

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00162  
Demandante: Pedro Aníbal Castro Murcia  
Demandado: Miryam Elisa Castro Rincón y Otros.

Vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P., se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho JOHANA BALLÉN CUBILLOS para representar a los demandados MIRYAM ELISA CASTR RINCÓN, CLARA VIRGINA CASTRO DE JARAMILLO, Herederos indeterminados de JOSE ALFREDO CASTRO RINCÓN, BLANCA ARMINDA CASTRO RINCÓN, herederos indeterminados de MARCO ANIBAL CASTRO RINCÓN y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto al inmueble objeto de pertenencia, debiendo observar lo previsto en la norma *ibídem*.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones tanto física como electrónica que registró la abogada.

Como quiera que ya fue realizado el traslado del escrito de contestación allegado por el abogado Joselito Bautista Acosta en calidad de apoderado de las personas determinadas en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, quienes refieren tener algún derecho de dominio sobre el inmueble a usucapir, por secretaría verifíquese e incorpórese de ser el caso, el escrito de contestación que fuera allegado por el apoderado del extremo demandante, según lo manifestado por este en correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022 (archivo 05 con 11 páginas), pues hasta la presente no obra registro alguno en el expediente. Igualmente, verifíquese si los escritos de complementación suministrado por el abogado Jorge Gustavo Cardoso Llinás (archivos 05 y 06) se encuentran dentro del término legalmente conferido para el traslado.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el extremo demandante en cuanto a las razones para la modificación de la valla instalada, se deberá estar a lo resuelto con anterioridad, debiendo adecuar la valla que ya se encontraba debidamente autorizada por el Despacho y acreditando tal situación. No se observa que la dirección del inmueble hubiese sido modificada o que requiera dicho ajuste la valla que ya se había instalado en el predio.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(Arc.07)

|   |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>Bogotá D.C., 06 de junio de 2022<br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha.<br>No. 89 |
|---|

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68288b761b2e1e04a144eaae1d22b737c1acde9bb3be694d3316652246c05d27**

Documento generado en 03/06/2022 05:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal No. 2020-00220  
Demandante: H3 ARQUITECTURA SAS.  
Demandado: AVINTIA COLOMBIA SAS.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada el día 12 de mayo de 2022 por el señor José Antonio Luque, en atención al oficio No. 1342 emitido por este Juzgado.

Como quiera que advierte el Despacho la necesidad de aclarar una situación planteada por la demandada en el escrito de contestación, se procede a decretar como prueba oficiosa que, por secretaría se requiera a la sociedad AVORA S.A.S. identificada con Nit. No. 900711610 – 9, para que indique a este Juzgado qué relación tiene con la sociedad AVINTIA COLOMBIA S.A.S. y expresamente señale si esta es o no su accionista. Lo anterior, a fin de que sea atendido a más tardar dentro del día siguiente al recibo de su comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

|   |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO                                |
| Bogotá D.C., 06 de junio de 2022                                    |
| Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha. |
| No. 89  |

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3c9043230c1073bcb7d7ea64ab5b4026c4cf51d79dd98d2221fba778f0267d**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: JUDITH RAMÍREZ GONZÁLEZ  
EMANDADOS: RAFAEL HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00061 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°359

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el que obra a folio 32 data de septiembre de 2021.

II. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de la litis con vigencia máxima de treinta días, teniendo en cuenta que el arrimado a folios 11 y siguientes es del 7 de mayo de 2018.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y aporte el poder que incluya a todas las partes.

IV En caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas y apórtese el poder que incluya a todas las partes.

V. Aporte el avalúo catastral del bien a usucapir correspondiente al año 2022.

VI. Indique claramente quien es la parte demandante teniendo en cuenta que en unas partes aparece JANETH RAMÍREZ GONZALEZ y en otras JUDITH RAMÍREZ GONZALEZ.

VII. Aclare las pretensiones secundarias ya que no son claras y no corresponden a lo que se busca con el proceso de declaración de pertenencia (art.375 del CGP)

VIII. Organice la demanda en debida forma, pues incluye acápite de testimonio entre los hechos 8 y 9.

IX. De cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en lo aplicable al caso bajo estudio.

X. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de los testigos, al igual que el número de teléfono de los mismos y la identificación de ALVARO ZAMBRANO.

Téngase en cuenta que toda la documental que se aporte debe ser legible.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

89

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 633816

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10065677 y la tarjeta de abogado (a) No. 32150

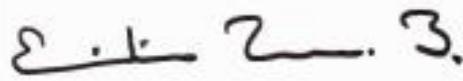
Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2bc883df919134a544a606c2dff5fcc64807f10fa0b0c51743c85783518a3**

Documento generado en 03/06/2022 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD VISAR SECURITY  
DEMANDADO: BOTANIKI FARMA S.A.S.  
RADICACIÓN: 2022 – 00175 – 00  
ASUNTO: NIEGA EJECUCIÓN  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°358

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las facturas No BOG 7871, BOG 8033, y 8089 visibles a folios 26, 31 y 33 del archivo 1.0 de anexos, se observa que tiene la fecha de recibido, es decir, no se verifica que tiene los requisitos que exige el artículo 774 del código de Comercio y las facturas VSL21, VSLT37, VSLT65, VSLT78 y VSLT 89 no cumplen con lo que establece el Decreto 2242 de 2015 y demás normas concordantes, especialmente en lo atinente a la entrega.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

Ahora, como quiera que las únicas obligaciones exigible serían las que constan en las facturas N° BOG 7909, BOG 7937, BOG 7962, BOG 8003 y BOG 8058 y su valor junto con los intereses no superan la mayor cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., que establece que deben superar los 150 SMLMV, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución de las facturas No BOG 7871, BOG 8033, y 8089 visibles a folios 26, 31 y 33 del archivo 1.0 de anexos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia respecto a las facturas N° BOG 7909, BOG 7937, BOG 7962, BOG 8003 y BOG 8058

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 06 de junio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 89

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a45383a2d564fbefea7b10a488873fba5477c7c05daa2455391e38b69b2a04**

Documento generado en 03/06/2022 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: BRAYAN STEVEN CAMACHO DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADOS: ELKIN ALBEIRO CHIPATECUA REYES Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00055 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°380

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por BRAYAN STEVEN CAMACHO DÍAZ y CLAUDIA LORENA JIMÉNEZ MORENO quienes actúan en causa propia y en nombre de su menor hija ABBY MARIANA CAMACHO JIMÉNEZ, ENRIQUE ALJANDO CAMACHO MONCADA y PATRICIA DIAZ ROA contra ELKIN ALBEIRO CHIPATECUA REYES, SALVADOR DIAZ SARMIENTO, TURISMO NACIONAL TURISNAL S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

FIJAR en la suma de \$77.388.213,6 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de

decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 06 de junio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 89

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01ed941f17668a53b1e97dc422b63ec8c441bc4d5cedb880d8a7cd51f995818**

Documento generado en 03/06/2022 05:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: JOHN LEONARDO ORTIZ PEÑA  
DEMANDADOS: MYRIAM SUÁREZ ORTIZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00187 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°379

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adjunte el dictamen que se establece en el artículo 406 en concordancia con el 226 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que este es un requisito que establece la norma para presentar la demanda.

II. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de división con vigencia máximo de 30 días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el que se adjuntó a la demanda data del año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de haber cambiado los propietarios del inmueble, realice las modificaciones a que haya lugar a la demandada y aporte el poder incluyendo a todas las partes. Tenga en cuenta lo que dispone el Decreto 806 de 2020.

III. Arrime el avalúo catastral del bien objeto de división correspondiente al año 2022.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

89  
—

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 836232

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NILSON AGUDELO ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79488502 y la tarjeta de abogado (a) No. 237524

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dcb51bbcaab9be2462b9bf73440f8a7be0c7ed8aa69613b7a0c85be53caa7f77**

Documento generado en 03/06/2022 05:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: WILMAR ZAMIR GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: CLODOMIRO GALVIS URIZA (Q.E.P.D) Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00185 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°378

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado de defunción del señor CLODOMIRO GALVIS e indique si cursa o cursó proceso de sucesión del mencionado señor y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas y aporte el poder incluyendo en debida forma a todas las partes. Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto 806 de 2020.

II. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta la normatividad vigente. Lo anterior, porque se hace alusión a un proceso ordinario, el cual ya no contempla el Código General del Proceso.

III. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse la dirección física donde pueden ser ubicados los testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

89



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

DEL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Expediente No. 00180

**CERTIFICA:**

Que revisados los expedientes de Asociaciones Disciplinarias de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **JOSÉ RODRIGO NAVARRO JARAMILLO** (identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 11214972 y la tarjeta de abogado (A) No. 112130

Página 1 de 1

Origen: CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA SUPLENTE DE DISCIPLINARIA

No. Expediente: 1121112020020140210101

Fecha Expediente: 11 Feb 2018

Procedencia: JUDICATURA SUPLENTE DE DISCIPLINARIA

Clase: Sanción: Amon. 0

Resolución: Consejo

Fecha Expediente: 12 Jul 2018

Fecha Expediente: 12 Jul 2018

| Nombre | Número | Año | Artículo | Resolución | Número | Fecha | Liberal | Ordinal |
|--------|--------|-----|----------|------------|--------|-------|---------|---------|
|        |        |     |          |            |        |       |         |         |

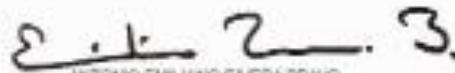
Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

**Care certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comite-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

  
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ebca8f8c6dfa58c1e4c9f2a77e445ca1530dc710aba51a7c3cb94af115904a**

Documento generado en 03/06/2022 05:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
DEMANDANTE: FLOR MARINA PAREDES CASTAÑEDA  
DEMANDADO: FABIÁN EDUARDO QUESADA GOMEZ  
RADICACIÓN: 2022 – 00177 – 00  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°377

Revisadas las diligencias de la referencia se observa que el contrato que se presentó para sustentar la obligación no es idóneo, teniendo en cuenta el documento obrante a folio 14 del archivo 01, pues allí las partes (demandante y demandado) acordaron dar por terminado el contrato de compraventa, por tanto, no habría lugar a firmarse la escritura que se pretende al no ser exigible y no cumplirse lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presentó (de manera digitalizada), previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

|   |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO                                |
| SECRETARIA  |
| Bogotá D.C., <u>06 de junio de 2022</u>                             |
| Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha. |
| 89  |

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb1859fa259aafcd0ee541f68e13aa9b58ac0425aac574282a6489634072ca**

Documento generado en 03/06/2022 05:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: YOLANDA RAMÍREZ USMA  
DEMANDADOS: ANA ELVIA BARRANTES DE RODRÍGUEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00179 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°360

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique el estado del proceso 2015-01180 que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito y aparece en la anotación 18 del certificado de tradición del bien objeto de la Litis. Lo anterior, teniendo en cuenta que consultada la página de la rama se observa que quien actúa como demandante es la misma persona que inicia el proceso de la referencia y se había fijada fecha para audiencia del artículo 373 del Código (pantallazo adjunto a este proveído).

II. Amplié los hechos de la demanda indicando lo referente al proceso 2015-1180.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE HERNÁN PINEDA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.493.900, portador de la tarjeta profesional N°57.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 135 y 136 del archivo 1.0

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

89  
—

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 224866

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JORGE HERNAN PINEDA MONROY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 15493500 y la tarjeta de abogado (a) No. 57059

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

\* Nueva Matriculación: 01183  
 \* Nueva Convocatoria: 20  
**Número de Proceso**  
**11001310303420150118000**

**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta: Viernes, 03 de Junio de 2022 - 12:51:38 P.M. [\[ Obtener Archivo PDF \]](#)

| Datos del Proceso                     |                               |  |                        |
|---------------------------------------|-------------------------------|--|------------------------|
| Información de Radicación del Proceso |                               | Ejército   |                        |
| 038 Circuito - Civil                  |                               | MARIA DEL PILAR AYANGOMI H   |                        |
| Clasificación del Proceso             |                               |  |                        |
| Ejército                              | Civil                         | Resolución   | Defensa del Espiritual |
| Proceso Usual                         | Excepcional De Intermediación | Sin Tipo de Recurso  | Secundaria - Pruebas   |
| Sujetos Procesales                    |                               |  |                        |
| Demandante:                           |                               | Demandados:  |                        |
| - YOLANDA HARRIZ USMA                 |                               | - ANA ELISA BARRANTELES DE RODRIGUEZ<br>- JESUS RODRIGUEZ BARRANTELES<br>- JOSE ANTONIO RODRIGUEZ BARRANTELES<br>- MARCO ALEJO RODRIGUEZ BARRANTELES<br>- MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRANTELES<br>- FLORENCIA RUIZ LITENKAS<br>- RAMON RODRIGUEZ BARRANTELES<br>- ROSA RODRIGUEZ BARRANTELES |                        |
| Contenido de Radicación               |                               |  |                        |
| Contenido                             |                               |  |                        |

| Actuaciones del Proceso |  |  |                      |                   |                     |  |
|-------------------------|--|--|----------------------|-------------------|---------------------|--|
| Fecha de Actuación      | Actuación                              | Antecedentes   | Fecha Inicio Tercero | Fecha Fin Tercero | Fecha de Radicación |  |
| 31 Mar 2022             | FRACCIÓN ESTADO                        | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2022 A LAS 14:54:21.   | 11 Apr 2022          | 11 Apr 2022       | 31 Mar 2022         |  |
| 31 Mar 2022             | AUTO RESOLUTIVO CORRECCIÓN PROVISIONAL | CORREGIR AUTO E INDICAR QUE EL AÑO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA ES 2022 Y NO COMO PALI DEL INICIO. NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 023 DEL 31/03/2022 PUBLICADO PAGINA WEB RAMA JUDICIAL DONDE SE ENCUENTRA ESPERANDO PARA CONSULTA. |                      |                   | 31 Mar 2022         |  |
| 14 Mar 2022             | AL DESPACHO                            | CORREGIR AUTO ANTERIOR   |                      |                   | 14 Mar 2022         |  |
| 22 Feb 2022             | RECEPCIÓN RESOLUTIVA                   | SOLICITUD CORREGIR AUTO  |                      |                   | 22 Feb 2022         |  |
| 16 Feb 2022             | FRACCIÓN ESTADO                        | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2022 A LAS 14:36:47.   | 17 Feb 2022          | 17 Feb 2022       | 16 Feb 2022         |  |
| 16 Feb 2022             | AUTO RESOLUTIVO CORRECCIÓN PROVISIONAL | HA FIRMADO LA AUDIENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M. NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 075 DEL 15/02/2022 PUBLICADO PAGINA WEB RAMA JUDICIAL DONDE SE ENCUENTRA ESPERANDO PARA CONSULTA.                                 |                      |                   | 16 Feb 2022         |  |
| 03 Feb 2022             | AL DESPACHO                            | FICOPR REAL INGRESO (0042-2022) ESCRITO FUERA FICOPR AUDIENCIA   |                      |                   | 03 Feb 2022         |  |
| 22 Jul 2021             | RECEPCIÓN RESOLUTIVA                   | FVM  |                      |                   | 22 Jul 2021         |  |
| 13 Mar 2020             | RECEPCIÓN RESOLUTIVA                   | AA/PL  |                      |                   | 13 Mar 2020         |  |
| 05 Oct 2019             | ACTA AUDIENCIA                         | SE DA LA CONFIANZA QUE LA FICOPR REAL DE LA PRESENTE ACTA DE AUDIENCIA ES DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019  |                      |                   | 05 Oct 2019         |  |
| 29 Nov 2019             | CONFERENCIA SOCIAL RAMA                | SE ELABORA DESGLOSE  |                      |                   | 29 Nov 2019         |  |
| 20 Oct 2019             | RECEPCIÓN RESOLUTIVA                   | DECRETADO DE LA CORTE SUPREMA (PRESIDIARIO TUTELA 2019-1064)   |                      |                   | 20 Oct 2019         |  |
| 17 Oct 2019             | ENVÍO EXPEDIENTE                       | SE ENVÍO EXP. EL 20/10/19 AL TRIBUNAL SUPLENOR DE BOGOTÁ POR TUTELA OFICIO 7805  |                      |                   | 17 Oct 2019         |  |

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49584d7e1b626a3f1e81557b245f249e16c6e2ed38bdc9fc6cb2ae1ad0225afa**

Documento generado en 03/06/2022 05:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**